



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04082-2007-PHC/TC
AMAZONAS
WILLIAMS MARIANO PARIÁ TAPIA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Williams Mariano Paria Tapia contra la sentencia de la Sala Mixta de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, de fojas 177, su fecha 28 de mayo de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 30 de marzo de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Sala Mixta de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, señores Villanueva Becerra, Ponce Villanueva y Rivadeneira Effio, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 12 de diciembre de 2005, que lo condena a cinco años de pena privativa de la libertad como autor del delito de violación de la libertad sexual de menor de catorce años de edad, y que se disponga su excarcelación (Expediente N.º 2003-0617-0101JRP01). Expresa que los emplazados sustentaron la impugnada sentencia en apreciaciones subjetivas, como un certificado médico cuando “existían otros certificados médicos que arrojaban desfloración antigua”. De otro lado agrega que los demandados no han llevado un estudio analítico y valorativo pues la agraviada pide su inmediata libertad alegando que él ha cometido un error de tipo insuperable y que sin embargo los demandados, incurriendo en error, admiten la revisión de la causa por la Corte Suprema de Justicia de la República, dejando de esa manera en el más completo abandono moral y económico a su familia, lo que afecta su derecho a la libertad personal.
2. Que de los instrumentos que corren en autos se aprecia que mediante la resolución cuestionada se condenó al recurrente a cinco años de pena privativa de la libertad (fojas 44), y que posteriormente mediante Ejecutoria Suprema de fecha 4 de mayo de 2006, se declaró haber nulidad de la citada sentencia en el extremo de la pena, pues reformándola le impusieron nueve años de pena privativa de la libertad (fojas 53). Cabe advertir que a fojas 27 corre la copia simple de una “Declaración Jurada”, de fecha noviembre de 2006, en la que la agraviada lo exculpa de los hechos por los que se condenó al recurrente, señalando que le mintió respecto a su edad y que ello lo habría llevado a cometer un error de tipo invencible.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



3. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. Además debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Que del análisis del petitorio y los argumentos fácticos que sustentan la demanda se desprende que lo que en realidad se pretende es el reexamen de la sentencia condenatoria y su posterior confirmatoria por Ejecutoria Suprema, alegándose con tal propósito una presunta afectación al derecho a la libertad individual y pretendiéndose que en esta sede se realice la valoración de determinados medios probatorios. Al respecto cabe indicar, tal como este Tribunal viene subrayando en su reiterada jurisprudencia, como en las recaídas en los expedientes N.ºs 00702-2006-PHC/TC y 03084-2006-PHC/TC, que la determinación de la responsabilidad penal, que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias, así como la valoración de pruebas, son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria y *no* de la justicia constitucional, dado que ello excede el objeto de los procesos constitucionales.
5. Que por consiguiente resulta de aplicación el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)